

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2025

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1043600972-2025

SIM No. 13455037

NNA: JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLET GONZALEZ ALTAMAR

TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Señor(a):

JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ

C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga.

Carrera 23 No. 26-40 avenida Bogotá

Cel. 304-3769679/ 302-4678554

Correo electrónico: jhonatangonzalezhenriquez14@gmail.com

Sabanalarga Atlántico

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION** No. 1213 del 20 de octubre de 2025. Tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, identificado con la C.C. No.1.001.868.030 de Sabanalarga, HSF No. 1043600972-2025, SIM: 13455037 NNA: JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLET GONZALEZ ALTAMAR

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, identificado con la C.C. No.1.001.868.030 de Sabanalarga, en su calidad de progenitor de los NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLET GONZALEZ ALTAMAR, a través del presente **AVISO**, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar existir prueba de debido tramite de citación y posterior notificación por AVISO, en consecuencia se le **NOTIFICA** de la resolución No. 1213 del 20 de octubre de 2025, mediante el cual esta Defensoría de Familia resolvió frente a su inscripción en el REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor de los NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLET GONZALEZ ALTAMAR, solicitado por la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, en virtud de acta de conciliación SIM 12819132 del 28 de junio de 2023 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL SABANALARGA de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso procedente de acuerdo a lo indicado en la citada providencia. Se adjunta copia integra de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensor(a) de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA

**RESOLUCION No. 1117 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE
PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS REDAM DEL SR. JHONATAN RAFAEL RODRIGUEZ HENRIQUEZ, C.C. No.
1.001.868.030 DE SABANALARGA DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025), la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que 6 de mayo de 2025 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 13455037 el cual indica a su tenor literal: "Se presenta al centro zonal Tunjuelito la ciudadana Luz Estefannia Altamar identificada con cedula de ciudadanía No 1033779886, con celular 3150589823 aux.adm.luzaltamarcuentas@gmail.com con correo electrónico en calidad de madre de los NNA Jhoel Rafael González Altamar identificado con T.I 1043600972 de 7 años y Saray Scarleth González Altamar identificada con RC 1043034853 de 3 años quienes residen con ella en Kra 18T BIS # 66C - 3 Sur Sumapaz, Ciudad Bolívar, Solicita el apoyo del ICBF para la inscripción en el REDAM del padre de los menores, el señor Jonatan Rafael González Enríquez identificado con CC 1001868030 de quien reporta dirección de domicilio en KR 25 26 40 avenida Bogota Sabanalarga Atlántico. Indica que desde fijado el acuerdo de alimentos, en junio del año 2023 no le ha suministrado la cuota correspondiente ni ha cumplido con los demás acuerdos pactados".

2.- Que el 6 de mayo de 2025 emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, solicitado por la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, identificado con la C.C. No. 1.033.779.886 de Bogotá, en representación de los NNA SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, en calidad de progenitora de los menores de edad.

3.- Que el 6 de mayo de 2025 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, identificado con la C.C. No. 1.033.779.886 de Bogotá.

4.- Que el 6 de mayo de 2025 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con los SIM 133129934 y 133129935, la cual recepcionó la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, identificado con la C.C. No. 1.033.779.886 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 9 de junio de 2025 a las 8.00 AM, en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 9 de junio de 2025 la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, identificado con la C.C. No. 1.033.779.886 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar tramite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, incluyendo relación pormenorizada de la deuda la cual con intereses moratorios asciende a la suma de siete millones veintisiete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$7.027.655=) al mes de junio de 2025, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 9 de junio de 2025 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga efectuada, por la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, identificado con la C.C. No. 1.033.779.886 de Bogotá en representación de los NNA

SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, en calidad de progenitora de los citados menores de edad.

7.- Que el 9 de junio de 2025 se notifica personalmente a la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, identificado con la C.C. No. 1.033.779.886 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga.

8.- Que el 9 de junio de 2025 se realizó valoración social dentro del caso del NNA SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de J.R.G.A. y S.S.G.A. de 7 y 3 años de edad respectivamente, por medio de la cual se identifica que pertenecen a un sistema familiar de tipología extensa, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitora, Sra. LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS. Dentro de la dinámica familiar, se describen relaciones interpersonales estrechas y tendientes a la funcionalidad entre todos los miembros. Al momento de la valoración, no se perciben situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia los NNA en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelven. Dentro de las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos económicos que posibilitan el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se percibe red de apoyo familiar; se describen condiciones habitacionales en proceso de arreglos para fortalecer aspectos de infraestructura y humedad, a fin de garantizar un espacio idóneo y saludable para los niños. En cuanto a la figura paterna, Sr. JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ, la progenitora informa que sostuvieron una relación de convivencia durante 6 años, fruto de la cual son los niños en mención. Los padres se separan hace 2 años aproximadamente debido a infidelidad masculina. La progenitora allega acta de conciliación efectuada en fecha 28/junio/2023 en el ICBF – CZ Sabanalarga, donde se establecieron los siguientes acuerdos: custodia de los NNA en cabeza de la progenitora; al padre se le fijó una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales por los dos niños, tres mudas de ropa al año por un valor de \$100.000 por cada niño, gastos de educación y salud cubiertos en un 50% por cada padre y un régimen de visitas abiertas. La progenitora señala que el padre no da cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, aspectos de vestuario, salud, educación y régimen de visitas establecidos en la conciliación. Los NNA mantienen contacto esporádico con su figura paterna a través de llamadas telefónicas, pero se reporta nulo contacto en visitas presenciales. La progenitora allega acta de conciliación efectuada en fecha 28/junio/2023 en el ICBF – CZ Sabanalarga, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de J.R.G.A. y S.S.G.A. En revisión de las obligaciones establecidas en la conciliación y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. LUZ señala que el progenitor se ha caracterizado por ser ausente y negligente en el ejercicio de sus funciones paternas, en tanto no ha dado cumplimiento a sus obligaciones alimentarias y, los espacios de interacción a nivel paterno-filial, se describen como esporádicos a través de llamadas telefónicas, pero se reporta nulo contacto en visitas presenciales. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de sus hijos, Sr. JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. LUZ, se procura establecer contacto con el progenitor al número 3043769676, sin embargo, la llamada no es atendida a pesar de efectuar varias marcaciones, por lo cual, se procede a informarle al padre del trámite REDAM adelantado ante ICBF, a través de la aplicación WhatsApp, solicitándole confirmar sus datos de contacto y ubicación actual, igualmente, se indaga si autoriza ser notificado del proceso por ese medio y por correo electrónico. Posteriormente, se envía al progenitor citatorio por medio de WhatsApp solicitando su comparecencia al despacho de la Autoridad Administrativa en los diez días hábiles siguientes. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social_ Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, J.R.G.A. y S.S.G.A., cuentan con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presentan afiliación activa al SGSSS, bajo el régimen subsidiado, con reporte de atenciones en salud requeridas por los NNA a nivel preventivo y conforme a su diagnóstico; los HERMANOS GONZALEZ ALTAMAR se encuentran vinculados al sistema educativo distrital y atención a la primera infancia; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de sus hijos dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer a los NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de J.R.G.A. y S.S.G.A. Se hace necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de los HERMANOS GONZALEZ ALTAMAR. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora LUZ

ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, en calidad de progenitora de los NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado”.

9.- Que el 9 de junio de 2025 se realizó valoración psicológica dentro del caso de los NNA SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, en donde la profesional del área conceptuó: “Los NNA Jhoel y Saray cuentan con garantía de derechos, contando con documento de identidad, educación, vivienda, alimentación, red de apoyo, acompañamiento y supervisión, afiliación a salud, controles y vacunas al día. Mediante la valoración desde el área de psicología, se evidencia que los NNA presentan adecuada presentación personal en cuanto aseo y orden, se encuentran alerta, conscientes, adecuada orientación autopsíquica, actitud colaboradora y empática, adecuado seguimiento instruccional, afecto amplio, Jhoel presenta lenguaje concreto, Saray presenta retraso de lenguaje generando únicamente sílabas y uso de señas, pensamiento conservado, procesos cognitivos y atencionales aceptables, identifican adecuadamente partes públicas y privadas propias y de terceros, niegan hechos de abuso sexual. Se evidencia prevalencia de factores protectores en el medio familiar de su progenitora, quién garantiza los derechos fundamentales de los NNA con apoyo de red familiar extensa de línea materna; se identifica relación materno filial estrecha, amorosa y protectora, relación familiar funcional y de apoyo integral, rendimiento académico aceptable con gran motivación para los NNA, comportamiento adaptativo, identifican emociones básicas. Como factores de vulnerabilidad, se identifica incumplimiento de obligaciones por parte del progenitor biológico con los NNA. Por lo tal razón, no se sugiere apertura de PARD. NOTA. La presente valoración corresponde al estado actual de NNA o Adolescentes. El caso se remite al defensor de familia para la medida correspondiente y acciones legales pertinentes. La sugerencia solicitada por el Defensor de familia en el caso actual hace parte de las recomendaciones en el caso, pero Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos que sufren de una discapacidad mental. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva psicológica: Derechos garantizados y o vulnerados: ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA: Familia de origen. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD: NNA debidamente identificados. ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. NNA afiliados EPS. ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN: Escolarizados. Acciones sugeridas por niveles: Teniendo en cuenta los hallazgos, desde el área de psicología se plantea viabilidad de realizar trámite de inscripción al progenitor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en caso de que no demuestre cumplimiento económico derivado de las obligaciones pactadas, como una medida para salvaguardar los derechos y garantizar el bienestar de los NNA. La inclusión en el REDAM no solo busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas del progenitor, sino también evidenciar y abordar la falta de compromiso parental, promoviendo así un entorno más seguro y favorable para el desarrollo de los NNA”.

10.- Que el 9 de junio de 2025 se escuchó en declaración a la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: “En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), se hace presente a esta Defensoría de familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora Luz Estefania Altamar Cuentas identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.779.886 expedida en Bogotá, residente en la carrera 18 T Bis No. 66 C-03 Sur, Barrio Juan Pablo II, Cel. 315-0589823, correo electrónico: aux.adm.luzaltamarcuentas@gmail.com, Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., estado civil: soltera, tengo dos hijos que se llaman JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR, ocupación: independiente, grado de estudios: técnico auxiliar administrativo y estudiante de vigilancia, tengo 29 años, nací el 30 de agosto de 1995 en Sabanalarga Atlántico, mis padres se llaman: RAFAEL ALTAMAR ESCOBAR y LUZ DEL CARMEN CUENTAS ARAUJO, tengo dos hermanos que se llaman: CARMEN MARIA ALTAMAR CUENTAS y JUAN RAFAEL ALTAMAR CUENTAS, ambas personas mayores de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mis hijos JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, SARAY

SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR, el señor JONATHAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria atendiendo acuerdo conciliatorio suscrito en el ICBF CENTRO ZONAL SABANALARGA el 28 de junio de 2023, SIM: 12819132. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mis padres, un sobrino y mis dos hijos. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 7 meses. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted convivió con el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: Si señora, nosotros convivimos por seis años aproximadamente y nos separamos hace dos año y medio porque él era irresponsable en el hogar e infidelidad. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH tienen contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: él llama ocasionalmente, pasan varios meses sin que él se contacte. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH tuvo contacto con los niños. CONTESTO: Eso fue como a finales de abril de este por teléfono y presencial como en septiembre del año pasado que nos encontramos en una cita en la EPS de casualidad. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora, nunca ha respondido por los niños, las pocas veces que llama dice va a mandar dinero pero nunca cumple, hasta me pide dirección y datos para enviar dinero. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH. CONTESTO: él es conductor. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH. CONTESTO: Es distante, como él no se comunica con los niños, no tenemos datos estables de contacto del señor, porque él vive cambiando de datos, es una persona muy inestable. PREGUNTADA: Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH y el progenitor. CONTESTO: No señora, nunca. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: Ahora no sé, antes no lo hacía con regularidad. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH siempre han estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, tiene dos hijos de 14 años y 7 años, además de los dos comunes entre nosotros. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: Él vive solo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que EPS se encuentran afiliados JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: a SALUD TOTAL régimen subsidiado. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duermen JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: conmigo. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: Es muy buena, enmarcada en el amor y el respeto. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el rendimiento académico de JHOEL RAFAEL. CONTESTO: tiene dificultades de aprendizaje. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH asumen normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: de los dos es adecuado, lo normal. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH es agresivo. CONTESTO: No señora.. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH tienen su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentran de salud actualmente JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: Los dos se encuentran bien de salud. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH con el padre. CONTESTO: ellos adoran a su papá. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: Solo esta acción. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted tiene datos actualizados de ubicación del padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH CONTESTO: Si señora, aporoto los siguientes datos: señor Jhonatan Rafael González Henríquez identificado con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, residente en la carrera 25 No. 26-40 avenida Bogotá, Sabanalarga Atlántico, Cel. 304-3769679, correo electrónico: jhonatan0727@gmail.com. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y WhatsApp.

CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH son manejables al interior de la unidad familiar. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH en algún momento ha solicitado la custodia de los menores de edad. CONTESTO: No señora, nunca. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JHOEL RAFAEL o SARAY SCARLETH tienen conocimiento frente al incumplimiento alimentario del padre. CONTESTO: No señora, son muy pequeños yo no los mezclo en el tema. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH sabe dónde viven los menores de edad. CONTESTO: actualmente no señora, porque no se ha interesado por saber del tema, nunca ha preguntado al respecto. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha requerido al padre de JHOEL RAFAEL y SARAY SCARLETH frente al incumplimiento de su obligación alimentaria. CONTESTO: Si señora, cuando se comunica le pregunto porque no responde por los niños y él siempre dice que no le han pagado. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 9 de junio de 2025 se emitió citación dirigida al señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, en aras de notificarlo del auto admisorio del trámite para su inscripción en el REDAM, a las direcciones conocidas por el despacho titular del caso como posibles lugares para notificación, las cuales se remitieron por correo certificado, al igual que por electrónico, WhatsApp, igualmente se realizó la respectiva publicación en página WEB del ICBF y en carteleras ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, de lo cual obra el respectivo soporte documental en la historia socio familiar de los NNA SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR.

12.- Que atendiendo a que el deudor alimentario, en el presente trámite no se presentó dentro del termino otorgado por la ley al despacho titular del trámite para su inscripción en el REDAM en aras de notificarlo personalmente del mismo, se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite para inscripción en el REDAM del Sr. JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, remitiéndose la misiva a las direcciones conocidas por el despacho titular del caso como posibles lugares para su notificación, las cuales se remitieron por correo certificado, al igual que por electrónico, WhatsApp, igualmente se realizó la respectiva publicación en página WEB del ICBF y en carteleras ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, de lo cual obra el respectivo soporte documental en la historia socio familiar de los NNA SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR. Se resalta que en la misiva se indica al señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, quien obra en el presente trámite como deudor alimentario, que cuenta con el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite, tiempo una vez transcurrido en donde la Suscrita Defensora de Familia procederá a pronunciarse de fondo en relación con el trámite objeto del presente auto.

13.- Que atendiendo a que el señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria de derivada de conciliación SIM: 12819132 del 28 de junio de 2023 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL SABANALARGA ATLANTICO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes.
- 3o) A los ascendientes.
- 4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6º) A los Ascendientes Naturales.
- 7º) A los hijos adoptivos.
- 8º) A los padres adoptantes.
- 9º) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.
(Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no esta bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano).Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley

estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.

3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinente a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículos 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1043600972-2025, correspondiente a los NNA SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de los NNA SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR.

- 2.- Copia tarjeta de identidad del NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR.
- 3.-Copia de recibo de servicios del lugar de residencia de los NNA SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR
- 4.- Consulta ADRES NNA SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR
- 5.- Copia acta de conciliación del 28 de junio de 2023 realizada en el ICBF CENTRO ZONAL SABANALARGA.
- 6.- Copia acta No. 2.124 suscrita en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SABANALARGA.
- 7.- Copia cedula de ciudadanía señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS.
- 8.- Copia cedula de ciudadanía señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ.
- 9.- Copia de soporte de vinculación al sistema educativo del NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR
- 10.- Copia de los carnets de vacunas de los NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR.
- 11.- Copia de tramites médicos adelantados a favor de los NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR.
- 12.- Relación deuda alimentaria calendada 9 de junio de 2025abril de 2024 suscrita por la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, y en donde referencia datos de dirección física y electrónica del deudor alimentario.
- 13.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de los NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 14.- Diligencia de declaración rendida por la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS el 9 de junio de 2025.
- 15.- diligencias de citación y notificación por aviso dirigida al señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga.
- 16.- Acciones realizadas por el equipo psicosocial del despacho titular del trámite para inscripción en el REDAM del señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUE, identificada con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son PRUEBAS fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, puesto que el citado señor es el padre de los NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR, según lo acredita el registro civil de nacimiento de los menores de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita entre la acreedora alimentaria Sra. LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS quien es la progenitora de los NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y el deudor alimentario Sr. JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de los citados menores

de edad y en donde se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acta de conciliación SIM 12819132 del 28 de junio de 2023, realizada en el ICBF CENTRO ZONAL SABANALARGA ATLANTICO.

Ahora la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, identificada con la C.C. No. 1.033.779.886 de Bogotá, progenitora de los NNA JHOEL RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR y SARAY SCARLETH GONZALEZ ALTAMAR y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS (cuota alimentaria y educación), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de seis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$6.654.320=) al mes de junio de 2025, más intereses moratorios de trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos (\$373.335=), a junio de 2025. y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. JHONATAN RAFAEL GONZALEZ ENRIQUEZ.

Desde este despacho el 9 de junio de 2025, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, dado a que es menester de este despacho el proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, los cuales suman un total de trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos (\$373.335=), a junio de 2025.

Que se procedió a notificar en debida forma al Sr. JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soportes documentales que obran en la HSF No. 1043600972-2025, resaltándose que el deudor alimentario compareció al despacho titular del caso y en consecuencia se notificó de manera personal del citado trámite adelantado en su contra, no presentando dentro del término legal otorgado, prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS.

Que dentro del presente trámite acreedora alimentaria dió autorización para ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración que se recepciono.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021 se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de unos menores de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, realizándose los trámites a los que

haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, identificada con la C.C. No. 1.033.779.886 de Bogotá es de seis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$6.654.320=), al mes de junio de 2025 sin intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora LUZ ESTEFANIA ALTAMAR CUENTAS, identificada con la C.C. No. 1.033.779.886 de Bogotá, a cargo del señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos (\$373.335=) al mes de junio de 2025.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor JHONATAN RAFAEL GONZALEZ HENRIQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.001.868.030 de Sabanalarga, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación SIM: 12819132 del 28 de junio de 2023, efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL SABANALARGA es de siete millones veintisiete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$7.027.655=) a junio de 2025.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario señor LUIS ESTIVEN CARANTON ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.024.506.819 de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR